



RESOLUCION No. CSJCAQR21-101

24 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre apertura de una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00023-00

Solicitante: ELIA ROSA PINCHAO LOPEZ

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Funcionario Judicial: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Expediente: Reparación directa Radicado 2009-00340-01

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio S/N, recibido por la secretaria de esta Corporación el 16 de abril de 2021, la señora ELIA ROSA PINCHAO, demandante dentro medio de control Reparación Directa referenciado., solicitó vigilancia judicial por cuanto presentó demanda el día 20 de enero de 2010 y habiéndose surtido todas las etapas del proceso ha pasado un tiempo considerable, sin que hasta la fecha se haya tomado una decisión de fondo

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 6 de Mayo de 2021, le correspondió por reparto a este Despacho, actuación radicada No. 180011101001-2021-0023-00, con auto CSJCAQAVJ21-64 del 6 de mayo del año en curso se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite que dicho despacho ha impartido al medio de control objeto de la queja conforme a los hechos expuestos por la quejosa.

Mediante comunicación D2-012-2021 de fecha 13 de Mayo de 2021, el funcionario vigilado dio respuesta al requerimiento indicando las actuaciones surtidas proceso relacionando desde el ingreso por reparto del medio de control presentado por JAIME CASTILLO SAMBONI y otros, por conducto de apoderada judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios morales y materiales a ellos ocasionados con la detención injusta de la que fue víctima el señor Jaime Castillo Samboni, por hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2.005; proceso que le correspondió conocer, en principio, al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, bajo el radicado número 2009-00318-00-EI 27 de septiembre de 2.018, el proceso ingresó al Despacho para fallo, en el correspondiente turno, indica el señor Magistrado que, estando el proceso pendiente de emitir el respectivo fallo, el pasado 11 de mayo de los corrientes se profirió auto para mejor proveer, a efectos de ordenar como prueba de oficio, que se allegue el expediente penal en su integridad y se pueda realizar la valoración probatoria en sana crítica, teniendo como soporte para ello el estado actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado en tratándose de asuntos de privación injusta de la libertad, en tanto se requiere de la revisión de toda la actuación judicial penal que llevó a la respectiva autoridad a adoptar la decisión restrictiva de la libertad, previo a resolver si hay lugar o no a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, o si, por el contrario, el actuar de la víctima dentro de la investigación penal pueden llegar a enervar la responsabilidad estatal, ya sea porque se expuso imprudentemente al resultado.

Concreta el funcionario sus explicaciones acotando lo siguiente que para el efecto se transcribe : “precisar -como se indicó en la relación de actuaciones procesales surtidas al interior del proceso- que si bien es cierto la demanda fue presentada en el año 2.009, también lo es que desde entonces el mismo tuvo varias situaciones que de una u otra manera conllevaron a que solo hasta el 27 de septiembre del año 2.018 ingresara al Despacho Segundo para proferir sentencia en el turno que le corresponde, como es el hecho de que inicialmente el proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, despacho que el 26 de noviembre de 2.009 lo remitió a la Oficina de Apoyo para reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, por tratarse de un asunto de competencia en primera instancia de esta corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 270 de 1.996, por tratarse de una privación injusta de la libertad, por lo que le correspondió su conocimiento, en principio, al Despacho Primero de este Tribunal, según acta de reparto del 14 de diciembre de 2.009; admitiéndose la demanda sólo hasta el 13 de octubre de 2.011; ingresando el proceso el 10 de abril de 2.012 al respectivo despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa N° 10 del 14 de marzo de 2.012, al ordenar su remisión, entre otros, al nuevo despacho de descongestión, avocando conocimiento el 20 de abril de 2.012; despacho de descongestión que fue suprimido el 19 de diciembre de 2.014, lo que obligó al Consejo Seccional de Florencia a ordenar la redistribución de los expedientes que en ese momento se encontraban a cargo de los 2 despachos de descongestión suprimidos, entre los despachos permanentes del Tribunal, lo que ocurrió el 6 de abril de 2.015, en cumplimiento al Acuerdo N° 661 del 18 de febrero de 2.015.

De ahí que mediante auto del 14 de mayo de 2.015 el Despacho Segundo procedió a avocar conocimiento, entre otros, del referido proceso, ordenando la comunicación personal de dicho cambio de despacho a los sujetos procesales; ingresando nuevamente a despacho el 20 de septiembre de 2.016 para continuar con el trámite de rigor, en tanto la Secretaría se encontraba no sólo atendiendo diariamente lo concerniente al manejo de los procesos de la oralidad –Ley 1437 de 2.011- sino también comunicando la nueva decisión de cambio de despacho judicial de los diferentes procesos a los diferentes sujetos procesales. Luego, mediante auto del 7 de septiembre de 2.018 se corrió traslado común a las partes, por el término de 10 días, para alegar de conclusión, habiéndose ingresado a Despacho para fallo el 27 de septiembre de 2.018. De otro lado, me permito indicar que el suscrito tomó posesión del cargo de magistrado del Despacho Segundo el 27 de junio de 2.018, procediéndose a dar impulso al proceso mediante auto de fecha 7 de septiembre de la misma anualidad a efectos de correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, e ingresando a despacho para fallo el siguiente 27 del mismo mes y año. Procediéndose el pasado 11 de mayo de los corrientes a proferir auto de mejor proveer, al observarse que el proceso no puede ser fallado en derecho hasta tanto no se allegue como prueba documental el expediente penal íntegro, de modo que le permita a la Corporación adoptar la decisión con fundamento en las reglas jurisprudenciales vigentes emanadas del H. Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta jurisdicción. Se resalta que revisado el proceso, tanto física como en el sistema Siglo XXI, se encuentra que entre la fecha del ingreso al despacho para fallo y la presentación del escrito de vigilancia administrativa, la parte actora nunca solicitó impulso procesal directamente al Despacho, así como tampoco consultó acerca del turno en que se encontraba Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

su caso para proferir la sentencia que hoy pide sea proferida; simplemente decidió acudir de manera directa a instaurar la vigilancia administrativa y pese a que entre el ingreso al despacho para fallo y el auto del pasado 11 de mayo de 2021 obran unos memoriales, los mismos no corresponden a ese tipo de peticiones sino que obedecen a memoriales allegados por la Fiscalía General de la Nación y/o sus diferentes apoderados en tanto han informado acerca de renunciaciones y reconocimientos de personería adjetiva. Una vez comunicado acerca de la existencia del trámite de la vigilancia de la referencia, se procedió a verificar el estado del proceso génesis de dicha actuación administrativa, hallándose en el turno N° 128 para su correspondiente fallo.

(...)frente a la presunta mora debe indicarse que la misma no ha obedecido a situaciones imputables al suscrito sino por la dinámica propia del trabajo y la carga efectiva que tiene el Despacho; permitiéndome indicar que, una vez tomé posesión del cargo -27 de junio de 2.018- asumí la Presidencia del Tribunal Administrativo, recibí el Despacho con una planta de cargos de únicamente dos empleadas: una auxiliar judicial y una abogada asesora -la que hasta la fecha se mantiene- y, conforme al informe de gestión dejado por la magistrada saliente -mismo que fue radicado en su oportunidad ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en cumplimiento del Acuerdo N° PSAA10-7024 del 21 de julio de 2.010 -; recibí la siguiente relación de procesos:(.....)

tutelas, incidentes de desacato y consultas de incidentes. Al despacho queda pendiente por resolver una acción de tutela de segunda instancia de radicado 2.018-00327-01, la cual ingresó el 12 de junio de 2.018 y se vence el 11 de julio de 2.018. En igual sentido se encuentra pendiente por resolver un (1) incidente de desacato, radicado con el N° 2017-00250-00, el cual se encuentra en secretaría en pruebas.

Asuntos de la especialidad. El Despacho cuenta en la actualidad con la siguiente carga efectiva: a). PRIMERA INSTANCIA ESCRITURAL: 17 procesos para fallo y 19 procesos en trámite, para un total de 36 procesos. b). SEGUNDA INSTANCIA ESCRITURAL: 24 procesos para fallo y 17 procesos en trámite, para un total de 41 procesos. c). PRIMERA INSTANCIA ORAL: 16 procesos para fallo y 90 procesos en trámite, para un total de 106 procesos. d). SEGUNDA INSTANCIA ORAL: 121 procesos para fallo, 38 procesos en trámite y 33 apelaciones contra auto, para un total de 192 procesos. e). OTROS ASUNTOS: 1 recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, 1 consulta popular y 1 recurso extraordinario de revisión. f). PROCESOS EN TRÁMITE POSTERIOR A SENTENCIA. 5 acciones de tutela, 7 acciones populares y 19 procesos ordinarios, para un total de 31 procesos en ese estado". De los cuales se encontraban previamente en turno para fallo un total de 178 procesos (41 ESCRITURALES y 137 ORALES). A lo anterior debe sumarse los ingresos a despacho para fallo que se presentaron entre el 27 de junio de 2.018 – cuando me posesioné en el cargo- y el 27 de septiembre de la misma anualidad – cuando ingresó para fallo el proceso objeto de vigilancia-, lo cual asciende a un total de 60 procesos, lo que se puede constatar con los libros de registro de ingresos que lleva el Despacho en coordinación con la Secretaría de la Corporación" Así mismo hace alusión a las contingencias propias del año anterior con ocasión del del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia del COVID-19, y el conocimiento de 150 controles inmediatos de legalidad con tramite preferente.....(.....)".

Indica que se trata de un asunto escritural, radicado desde el año 2.009, y que ha presentado tantos cambios y movimientos internos entre despachos, sin serle ello imputable ni a la parte actora ni al suscrito magistrado, además de ponderar el que se trata de un asunto de primera instancia, aunado a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia; ha decidido, una vez se allegue la prueba decretada recientemente y se ponga en conocimiento de las partes en respeto a sus garantías procesales, fallarlo de fondo. Solicita tener como pruebas la Estadística SIERJU

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo referido, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al reseñar el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002 Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce el proceso de Reparación Directa presentado por JAIME CASTILLO SAMBONI y otros, por conducto de apoderada judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado 18001233100020090034000 - asunto objeto de vigilancia?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la quejosa ELIA ROSA PINCHAO, no se aportó prueba alguna.
- Por su parte el Doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá solicitó como pruebas:
 - i) Solicita que se tenga como prueba la información reportada oportunamente en el sistema SIERJU
 - ii) Pantallazo del sistema siglo XXI con el fin de demostrar la última actuación que se registra el 11 de mayo de 2021



DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS, recibió el proceso el 27 de junio de 2018, fecha en la que asumió el cargo; que efectivamente el despacho en el que es titular el funcionario vigilado, presentó un importante número de asuntos, tal como se puede evidenciar de la estadística SIERJU, publicada página Rama Judicial año 2019, último referente para el efecto.

PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS MEDIOS DE CONTROL ORDINARIO

Funcionario	Meses reportados	Ingresos efectivos	Promedio mensual de ingresos efectivos	Egresos efectivos	Promedio mensual de egresos efectivos	inventario final
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE	12	289	24	230	19	445

PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS constitucionales			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales
21	2	1	16	2	1

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de una dilación en el desarrollo del expediente, corresponde a esta Corporación determinar si existe causal de justificación para que el señor Magistrado no hubiere proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley; al efecto y al analizar los descargos presentados por el doctor Pedro Javier Bolaños, se encuentra que efectivamente existieron razones que han prolongado la emisión de decisiones las cuales deberán tenerse en cuenta para el análisis del tiempo razonable así, en este sentido tenemos que, las circunstancias actuales originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigieron en el territorio nacional que en su momento acogió el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención autorizando a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de “trabajo en casa”, determinándose la suspensión de términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas, suspensión, que debe señalarse, se prolongó por un lapso aproximado de tres meses y medio, destacando para el efecto, que si bien, las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social han evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia imprevisible, no obstante haberse dispuesto el levantamiento de términos desde el 1° de julio de 2020, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

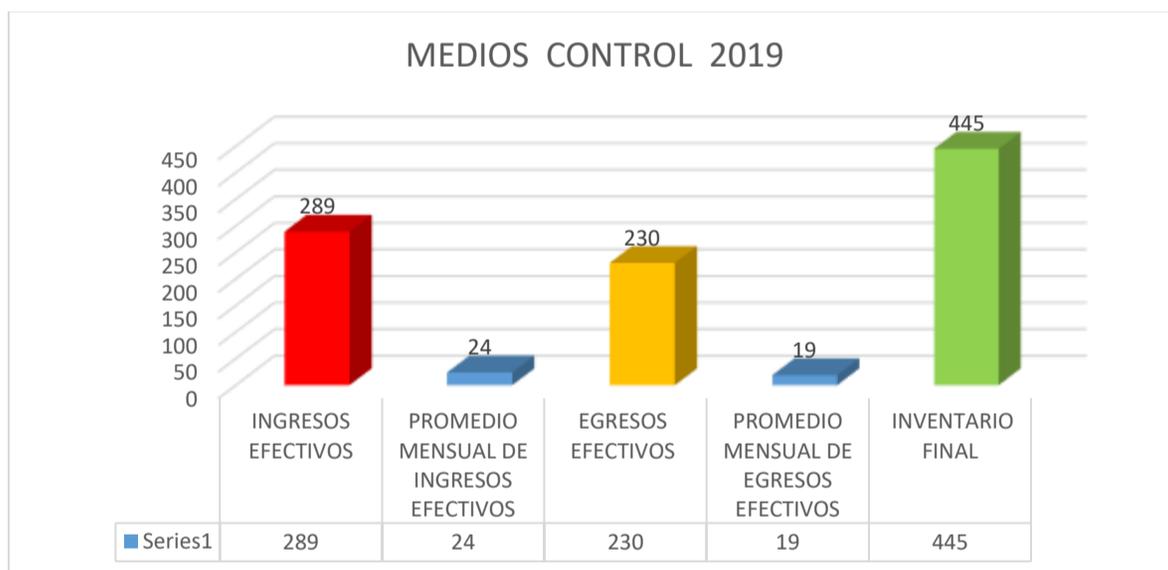
Frente al caso específico y atendiendo los anteriores criterios, se deberá tener en cuenta los descuentos de los lapsos en los que no puede endilgársele responsabilidad al funcionario, pues corresponden a circunstancias ajenas su voluntad que han permeado y paralizado a la mayoría de las ramas del poder; así las cosas, se descontará los siguientes periodos.

Periodo a descontarse	Años- Meses- Días	Fundamento
19 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996
14 abril al 20 de abril de 2019	7 días	Semana santa 2019
19 de diciembre al 10 de enero de 2020	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996
5 abril al 11 de abril de 2020	7 días	Semana santa 2020

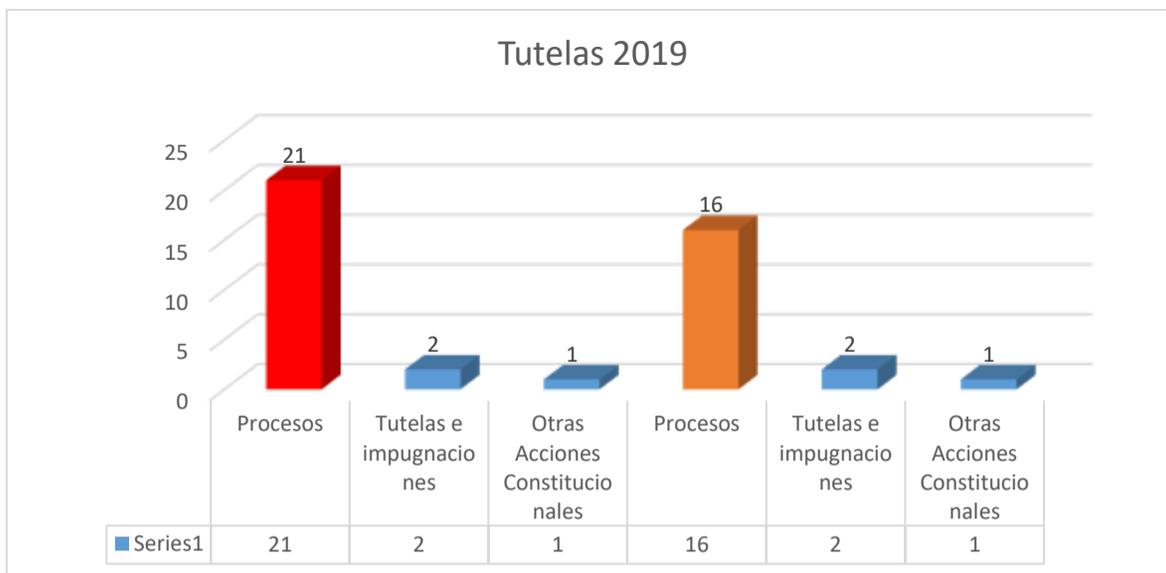
16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020	3 meses y 16 días hábiles	Suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Pandemia de COVID-19
28 de marzo al 3 de abril de 2021	7 días	Semana santa 2021

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables , destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.* Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

En este sentido, se debe observarse la carga efectiva en relación a su egreso efectivo, y el movimiento del despacho vigilado conforme la relación estadística arriba citada.



² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004



La información estadística que se refiere, da cuenta que el inventario final que se registra es de 459 procesos y que el promedio de egresos efectivos es de 230 procesos, ahora bien no puede pasar por alto el Consejo Seccional que los Tribunales Administrativos de todo el país en el año 2020, tuvieron una mayor carga de trabajo por el trámite expedito de los Controles Inmediatos de Legalidad de los actos administrativos expedidos por autoridades territoriales con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional, de otra parte, debe referirse que de conformidad a la información suministrada por el funcionaria vigilado, en el trámite administrativo de vigilancia judicial se adoptó dentro de la autonomía del Juez director despacho y del proceso, decisión dentro del expediente objeto de la queja conforme pantallazo inserto en explicaciones y atendiendo la consulta web de procesos Acorde a lo anotado, y en atención a las especiales circunstancias que han tomado de sorpresa a la administración de justicia, las medidas de redistribución de procesos y la carga del despacho, se considera que la demora presentada se encuentra justificada en circunstancias como bien se dijo ajenas a la voluntad del funcionario a cargo del proceso, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación ha dispuesto, el estudio de medidas de ajuste de plantas, para ser presentadas ante el H. Consejo Superior de la Judicatura en pro de garantizar la efectividad y eficiencia del servicio de Justicia en el Departamento del Caquetá.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que si bien ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso que dio origen a la vigilancia judicial, el mismo se encuentra debidamente Justificado, por la congestión y movilidad de la jurisdicción administrativa conforme a la naturaleza del proceso y la contingencia ocasionada por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid 19, situaciones que lógicamente impactan la carga y egreso efectivo del despacho, no sin antes recabar que conscientes de la situación de congestión ya fueron enrutadas las gestiones por parte del Consejo Seccional en aras de efectuar un estudio para presentar ante el competente la propuesta pertinente

No obstante lo anterior como quiera que se observa una actuación de mejor proveer para recaudar una prueba que se extraña por el magistrado ponente, y quien alude que el proceso se encuentra en turno N° 128 para su correspondiente fallo, se exhortará al Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, respetando su autonomía para que despliegue dentro del ámbito de su competencia como director del Proceso, despliegue las actuaciones necesarias para garantizar la administración de justicia en termino razonable pues la demanda fue presentada desde el 14 de Diciembre de 2009 y no se ha proferido fallo en la instancia

En conclusión, se observa que si bien existió una dilación en el tiempo la misma se encuentra justificada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sala de fecha 20 de mayo de 2021

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa contra del doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá** en relación al trámite del proceso Reparación Directa No 2009-340 que dio origen a las presentes diligencias conforme queja presentada por la señora ELIA ROSA PINCHAO LOPEZ **y en consecuencia ordenar el archivo** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR, respetando su autonomía judicial, al Dr. **PEDRO JAVIER BOLAÑOS** para que como director del Proceso despliegue las actuaciones de su competencia y dentro del marco procesal correspondiente, si es posible tendientes a que se profiera decisión de fondo atendiendo que desde la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido un lapso de tiempo considerable esto en pro de garantizar la efectividad del derecho al acceso a la justicia por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión por Presidencia de la Corporación, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias. pertinentes, previamente a verificar la conformación expediente en los términos de la circular 27 del Consejo Superior de la judicatura. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Quinto y Sexto se efectuará por Escribiente de la Corporación

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 20 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84821a38e25233083b9c2fb4d2ff722b8a1c385b9ead7b3ca0f206ccec4cd4**

